

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **095**

Fecha Estado: 01/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120170010200	Deslinde y Amojonamiento	OSCAR DARIO ALZATE ARANGO	NELSON ADRIANA ROMERO GUTIERREZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Auto admite	30/06/2022		
05615310300120170020900	Verbal	FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON	GUIDO CASTAÑO VILLEGAS	Auto decide recurso No repone y concede apelación	30/06/2022		
05615310300120180019800	Ejecutivo Singular	PROMOSUMMA S.A.S.	HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ	Auto requiere requiere promotor de insolvencia previo a decidir terminación	30/06/2022		
05615310300120210028500	Divisorios	ADRIANA MARCELA ZULUAGA RENDON	JAIRO ALBERTO ZULUAGA ALVAREZ	Auto resuelve recurso repone decisión y admite demanda	30/06/2022		
05615310300120220014800	Verbal	GLADYS AMPARO CARDONA FRANCO	JUAN GUILLERMO CARDONA FRANCO	Auto rechaza demanda	30/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Treinta de junio de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS AMPARO CARDONA FRANCO
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO CARDONA FRANCO
RADICADO: 0561531030012022-00148-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 454 Rechaza por competencia

Revisada la presente demanda VEBAL DE PERTENENCIA se observa los siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1 del C. G.P., que indica: Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relación de naturaleza agraria salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo los de responsabilidad medica de mayor cuantía de cualquier naturaleza sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*

Siendo de mayor cuantía los procesos que verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalentes a 150 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo para el presente año, los que excede la suma de a \$150.000.000, tal y como lo establece el inciso 4 el art. 25 del C.G.P.

De otro lado se tiene que el articulo el articulo 18 en su numeral 1, indica que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza

agraria y los de responsabilidad medica salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, frente a la determinación de la cuantía, señala el artículo 26 en su numeral 3 que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Revisado el avalúo catastral del inmueble del que se pretende se declare la pertenencia, se tiene que esta avaluado en la suma de \$72.136.481, lo que hace que este proceso sea de menor cuantía, por lo tanto, el juez competente para conocer el presente asunto es el Juez Civil Municipal de Guarne.

Por lo anterior, el Despacho, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, que dispone: *“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso (...). “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por carecer de competencia por el factor cuantía de conformidad con el art. 90 Inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) del municipio de Guarne Antioquia

TERCERO: RECONOCER como mandatario judicial de la parte actora al abogado JUAN FELIPE RUIZ MUNERA portador de la T.P. 114.809 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

HERNY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ(E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f17772a32ee2b4a08c4d0ab8d7fc77028dbd7bf82d4249f67805ec5d50fdca**

Documento generado en 30/06/2022 09:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: OPOSICION DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
OPOSITORES: DIEGO ALEJANDRO MONTOYA ZULUAGA
DEMANDADOS EN OPOSICION: LUIS GUILLERMO ALZATE ARANGO Y
OTROS
RADICADO No. 05615310300120170010200

Auto (I) 455 Admite reforma a la demanda

Mediante memorial aportado el 20 de mayo de 2022, se allego escrito subsanando la inadmisión de la reforma a la demanda de oposición al deslinde.

Con los nuevos hechos se pretenden fundamentar las pretensiones subsidiarias, tendientes a que de manera subsidiaria se declare la pertenencia de la franja de terreno donde fue fijado el lindero consistente en un área de 4.405.43m² y demarcada por los siguientes linderos: **ORIENTE:** en parte con lote de terreno número 1 resultante de subdivisión predial aprobada por la Oficina de Planeación Municipal del municipio de El Carmen de Viboral, mediante resolución 703 del 24 de marzo del 2010, protocolizada por escritura 519 del 24 de marzo del 2010 de la Notaria Única de Marinilla, habiéndosele asignado folio de matrícula inmobiliaria 020-183393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), propiedad de JUAN CARLOS MONTOYA ZULUAGA y DIEGO ALEJANDRO MONTOYA ZULUAGA, herederos de NELSON ADRIAN ROMERO GUTIÉRREZ; y en parte con lote número 2 resultante de subdivisión predial aprobada por la Oficina de Planeación Municipal del municipio de El Carmen de Viboral, mediante resolución 703 del 24 de marzo del 2010, protocolizada por escritura 519 del 24 de marzo del 2010 de la Notaria Única de Marinilla, habiéndosele asignado folio de matrícula inmobiliaria 020-183394 de la Oficina de Registro de Rionegro (Antioquia), hoy propiedad de JUAN GUILLERMO RAMÍREZ GALEANO. **OCCIDENTE:** con lote de terreno de propiedad de LUIS GUILLERMO

ALZATE ARANGO, OSCAR DARIO ALZATE ARANGO, JULIO CESAR ALZATE ARANGO, MARTHA LÍA ALZATE ARANGO, LUZ MARINA ALZATE ARANGO, CLAUDIA MARÍA CLAVIJO SERNA, SANTIAGO JIMÉNEZ ALZATE y JOSEFINA NIETO LÓPEZ. **NORTE:** con lote número 3 resultante de subdivisión predial aprobada por la Oficina de Planeación Municipal del municipio de El Carmen de Viboral, mediante resolución 703 del 24 de marzo del 2010, protocolizada por escritura 519 del 24 de marzo del 2010 de la Notaria Única de Marinilla, habiéndosele asignado folio de matrícula inmobiliaria 020-183395 de la Oficina de Registro de Rionegro (Antioquia). El lote hoy es propiedad del señor Juan Guillermo Ramírez Galeano. **SUR:** con lote número 1 resultante de subdivisión predial aprobada por la Oficina de Planeación Municipal del municipio de El Carmen de Viboral, mediante resolución 703 del 24 de marzo del 2010, protocolizada por escritura 519 del 24 de marzo del 2010 de la Notaria Única de Marinilla, habiéndosele asignado folio de matrícula inmobiliaria 020-183393 de la Oficina de Registro de Rionegro (Antioquia), hoy de propiedad de DIEGO ALEJANDRO MONTOYA ZULUAGA, JUAN CARLOS MONTOYA ZULUAGA y herederos de NELSON ADRIAN ROMERO GUTIÉRREZ

Franja de terreno que hoy se disputa ser parte del inmueble identificado con MI. 020-178525, propiedad de los demandados en oposición.

Así mismo, en escrito de subsanación, el apoderado informa el deceso del demandante en oposición señor, NELSON ADRIAN ROMERO GUTIERREZ, ocurrido el 27 de julio de 2021, aportando para ello certificado de defunción e indica que la señora ERIKA VALENTINA ROMERO CALDERON, es heredera determinada y aporta registro civil de nacimiento para acreditar tal calidad, razón por la cual solicita se le tenga como sucesora procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las nuevas pretensiones son encaminadas a declarar la prescripción extraordinaria o en su defecto la ordinaria de dominio se debe dar aplicación al artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Admitir la reforma a la demanda de oposición a la diligencia de deslinde y amojonamiento, presentada por los señores DIEGO ALEJANDRO MONTOYA ZULUAGA, JUAN CARLOS MONTOYA ZULUAGA Y NELSON ADRIAN ROMERO GUTIERREZ en contra de LUIS GUILLERMO ALZATE ARANGO, OSCAR DARIO ALZATE ARANGO, JULIO CESAR ALZATE ARANGO, MARTHA LIA ALZATE ARANCO, LUZ MARINA ALZATE ARANGO, CLAUDIA MARIA CLAVIJO SERNA, SANTIAGO JIMENEZ ALZATE, JOSE FINA NIETO LOPEZ Y JAIME MANTILLA CAICEDO, como personas titulares de dominio y en contra de personas indeterminadas.

Segundo: Téngase como sucesora procesal del demandante NELSON ADRIAN ROMERO GUTIERREZ a la señora ERIKA VALENTINA ROMERO CALDERON, de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P.

Tercero: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre la franja de terreno que se pretende usucapir, para que concurren al proceso a hacer valer sus derechos, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del C.G.P.

Cuarto: Se informará la existencia del presente tramite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que dentro del término de diez (10) días, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése en tal sentido- Art. 375 regla 6 inciso 2° C.G.P.

Quinto: Por disposición del art. 592 del C.G.P. y el inciso final del numeral 7° del artículo 375, se decreta la medida de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 020-178525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia, expídase el oficio correspondiente.

Sexto: Conforme lo establece el numeral 4 del artículo 93 Y 404 del CGP, córrase traslado de la presente reforma a la parte demandada, por la mitad del término inicial, esto es, por el término de cinco (5) días, termino que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estados *del* presente auto.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ccddbfc9b7e73cbb28284793b4e3ca2f179289a8fa22ae6d18a464fda464e5**

Documento generado en 30/06/2022 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO: HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ
RADICADO No. 05615310300120180019800

Auto (s) 391 Requiere operador de insolvencia

Mediante escrito que antecede, el operador de insolvencia, indica que se debe dar por terminado el proceso por cumplimiento de la obligación y costas procesales, para lo cual aporta paz y salvo expedido por la entidad demandante.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso tercero del art. 558 del C.G.P. que señala: ***“Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminado.”***

Así las cosas, se requiere al conciliador para que allegue la certificación correspondiente conforme lo indica la norma trascrita, a fin de proceder con la terminación del proceso,

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eae7eb880dbf328b250aff30ac6a1404d031cb8f41f846b085d3045853e64c**

Documento generado en 30/06/2022 03:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	Divisorio por Venta
Demandantes:	Adriana Marcela Zuluaga Rendón
Demandado:	Jairo Alberto Zuluaga Alvarez y Otros
Radicado:	05318-40-89-002-2021-00285-00
Auto (l):	457
Decisión:	Repone decisión y admite demanda

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto calendarado 28 de febrero de 2022 por medio del cual se decidió de manera negativa igualmente un recurso interpuesto frente a la providencia por medio de la cual se *rechazo la demanda*.

Realiza una exposición de la procedencia del recurso de reposición, descendiendo puntualmente a pronunciarse respecto de la providencia 915 de diciembre de 2021 por medio de la cual se rechazó la demanda, indicando que fue efectiva la presentación del memorial que contenía el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho concretando que la argumentación de la providencia apuntaba a establecer que no era suficiente lo aportado con la exigencia del Despacho.

Concluye que en dicha providencia el Despacho considero que el memorial contentivo de los requisitos fue presentado oportunamente, pero que no cumplía con las exigencias realizadas por el Despacho.

Frente a dicha providencia que no atendió positivamente el cumplimiento de las exigencias realizadas por el Despacho a través del auto inadmisorio, sobrevino el desacuerdo del profesional del derecho, quien a través de recurso de reposición, decidió mediante providencia del 28 de febrero del año que avanza, que contiene como

argumento determinante para no reponer, que el cumplimiento de los requisitos se allega de manera extemporánea, ese argumento de extemporaneidad es nuevo y en virtud de ello considera le asiste interés para interponer nuevamente recurso de reposición.

Para ilustrar sobre el conteo de los términos realiza la siguiente explicación:

*“El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estados del viernes 19 de noviembre de 2021. El lunes 22 de noviembre de 2021 transcurrió el primer día de término. El martes 23 de noviembre de 2021 transcurrió el segundo día de término. El miércoles 24 de noviembre se presentó la solicitud de aclaración, **por lo que ese día no se cuenta**, puesto que con la presentación del mismo se suspenden los términos y, el día no puede contarse como agotado. El viernes 26 de noviembre 2021 se notificó por estados el auto que no accedió a la aclaración. El lunes 29 de noviembre transcurrió el tercer día del término; el martes 30 de noviembre transcurrió el cuarto día del término y el miércoles 01 de diciembre de 2021 transcurrió el quinto día del término, día en que se presentó el memorial de subsanación. La actuación de parte, entonces, fue oportuna”.*

Agotada la explicación solicita sea revocada la providencia objeto de desacuerdo para que en su lugar se admita la demanda

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de

descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

Revisada la solicitud de reposición presentada por el apoderado del demandante, en esta oportunidad quiere establecer que el memorial contentivo del cumplimiento de los requisitos fue presentado de manera oportuna y en razón de ello debe admitirse la demanda.

Atendida la línea de tiempo con relación al conteo de términos luego de que la demanda fuese inadmitida y que hoy se expone como argumento para solicitar la admisión la demanda, se observa que el día neurálgico lo constituye el día 24 de noviembre de 2021 fecha para la cual el apoderado de la parte actora solicitó la aclaración del auto inadmisorio, luego ese día no debe tenerse como descontado del total del término de cinco (05) días para el cumplimiento de las exigencias realizadas.

Frente a ello, cumple manifestar que asiste razón al recurrente en tanto la presentación de dicha solicitud de aclaración al auto inadmisorio impide que dicho día y con ello me refiero al auto del 24 de noviembre de 2021 no puede como ya se indicó descontarse del término para cumplir los requisitos.

Indicado lo anterior y por cuanto el asunto no amerita mayores elucubraciones habrá de reponerse la decisión atacada y por contrario imperio admitir la demanda

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del pasado 28 de febrero de 2022, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DIVISORIA POR VENTA adelantada por la señora **ADRIANA MARCELA ZULUAGA RENDON** en contra de:

- **JAIRO ALBERTO ZULUAGA ALVAREZ** y también como heredero determinado del señor **RAFAEL ZULUAGA ZULUAGA,**
- Como Herederos determinados de **RAFAEL ZULUAGA ZULUAGA,** los señores **MARTHA ELENA ZULUAGA ÁLVAREZ, CONSUELO ZULUAGA DE HENAO, RAFAEL ANTONIO ZULUAGA ÁLVAREZ Y JOSÉ DOLORES ZULUAGA ÁLVAREZ.** Artículo 61 C.G.P.

- **OLGA LUCIA FERNANDEZ FLOREZ**
- Herederos indeterminados del señor **RAFAEL ZULUAGA ZULUAGA.**

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **RAFAEL ZULUAGA ZULUAGA q.e.p.d.** conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 de la ley 2213 de 2022

TERCERO: De la demanda que se admite, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el art. 409 del C.G.P.

Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada y la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos que con tal fin ha acompañado la parte demandante, art. 91, 291,292 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 020-13053 Y 020-13054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: DESELE al proceso la tramitación del proceso especial divisorio señalado en el art. 406 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229425a21614241a6961bc3f1c4fc670816e6e949da74d4ed4851e582a8ed7a4**

Documento generado en 30/06/2022 06:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUIA

TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: FERMIN GALLEGO BLANDON

DEMANDADO: GUIDO CASTAÑO VILLEGAS

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2017 0020900

AUTO (I): 459 Resuelve Recurso reposición

Procede el despacho mediante este proveído a resolver lo concerniente al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del demandante, frente al auto que negó la nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado del señor FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La inconformidad del recurrente, radica en que el despacho no declaró la nulidad por indebida notificación y utiliza los mismos argumentos expuestos en su solicitud de nulidad, indicando que el despacho en los estados se limitó a indicar que *“no se reponía auto”* que había inadmitido la demanda del tercero excluyente, sin decir nada sobre la admisión y traslado de la misma, e insiste que frente a la decisión de inadmitir la demanda no procedía recurso alguno, razón por la cual el despacho no debió resolver recurso por improcedente, además, señala que no se puede justificar el haber registrado una cosa en los estados y decidido otras en la providencia que se notifica, pues esto atenta contra la confianza legítima pues con la información plasmada por el despacho se busca enterar a las partes de lo que ocurre en el proceso y no de despistarlas.

Señala que el deber de las partes de revisar las actuaciones es claro pero también lo es la confianza legítima que se tiene en lo que el despacho publica

que se ve violentada cuando en el asunto del estado se coloca información absolutamente contraria a lo notificado.

Con base en lo anterior considera que el despacho está errado y que lo decidido debe ser revocado por la vía de la reposición, o en su defecto por la vía de apelación y en caso de no reponerse solicitan se tengan los mismos argumentos como fundamento de sustentación de la apelación.

TRAMITE DEL RECURSO

El recurso fue interpuesto en vigencia del Decreto 806 de 2020, cumpliendo la parte recurrente, con el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., por lo tanto, en virtud del art. 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., se dio aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y en razón a ello se prescindió del traslado secretarial.

CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que esta incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

Revisada la solicitud de reposición presentada por el apoderado del demandante, se observa que se basa en los mismos argumentos expuestos para proponer la nulidad que en su momento le fuera negada, razón por la cual este despacho, se ratifica en lo decidido mediante auto del 26 de mayo de 2022,

adjunto 34, al no encontrar argumentos nuevos que permitan realizar un desarrollo o análisis argumentativo correspondiente, por el contrario se reitera que este despacho actuó en cumplimiento de las normas procesales y por lo tanto no se accederá a reponer la decisión recurrida.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta que éste es procedente contra el auto que niegue el trámite de una nulidad y el que lo resuelva, de conformidad con lo previsto en los artículos 320, numeral 6 del art. 321 y 323 , se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER del 26 de mayo de 2021, que decidió la nulidad propuesta por FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ante el Tribunal Superior de Antioquia, interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 26 de mayo de 2021 (adjunto 34) que niega la declaratoria de nulidad,

TERCERO: Por secretaria córrase traslado de la apelación a los no apelantes de conformidad con lo establecido en el art. 326 del C. General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término anterior se ordena remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE:

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383a3dc51b9037235eb2ef3c9e12133ad03e68ee20829d4fcc9ef6cf3bd585ba**

Documento generado en 30/06/2022 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>